



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1366/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO
BARBOSA BONOLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JDC-081/2024**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Actor parte actora promovente | Alfredo Barbosa Bonola |
| Autoridad responsable Tribunal local Tribunal responsable | Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Candidatura | Candidatura a la presidencia Municipal de Tlaxcala |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1366/2024

| | |
|--|---|
| CNHJ Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Comisión de Elecciones | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| MORENA o partido político | Partido político MORENA |
| Parte tercera interesada | Alfonso Sánchez García |
| Reglamento de la Comisión de Justicia | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción |
| Sentencia impugnada | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-081/2024. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Contexto



1. Convocatoria². El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamiento, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024* (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

2. Inscripción del actor al proceso interno de MORENA. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente refiere que se registró en línea para aspirar a la candidatura de la presidencia Municipal de Tlaxcala.

3. Emisión de los resultados de la lista de candidaturas. El actor refiere que el dos de abril se publicó en las redes sociales de MORENA la relación de las solicitudes aprobadas para las candidaturas, en la que no se encontró en dicho listado.

4. Recurso de Queja. Inconforme con lo anterior, el seis de abril la parte actora presentó ante la CNHJ su recurso de queja inconformándose por la publicación de la lista de candidaturas a presidencias municipales, la cual fue improcedente, al considerar que su demanda había sido presentada de manera extemporánea.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-1016/2024).

1. Demanda. El veintiséis de abril, el actor presentó en salto de la instancia ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía, controvirtiendo la improcedencia de su Recurso de Queja promovido en contra de la selección de candidaturas de la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. Reencauzamiento. El veintinueve de abril esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación de la parte actora al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al no haber agotado el principio de definitividad.

3.Sentencia impugnada. El siete de mayo, el Tribunal responsable determinó infundado el agravio del promovente, a través del cual se confirmó el acuerdo emitido por la CNHJ.

III. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1366/2024)

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el diez de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable el presente juicio de la ciudadanía.

2. Turno. El once siguiente, una vez remitidas las constancias ante esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional registró con la clave **SCM-JDC-1366/2024** el presente medio de impugnación y lo turnó a la Ponencia del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por acordar cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por la parte actora para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la improcedencia de su medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia relativa a la postulación de la candidatura de la presidencia Municipal de Tlaxcala; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa



respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

Se reconoce a Alfonso Sánchez García el carácter de parte tercera interesada, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el escrito a través del cual compareció como parte tercera interesada se presentó de manera oportuna, ya que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del Tribunal responsable y del sello de presentación plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.³

³ La demanda se fijó en los estrados del Tribunal local a las 12:10 (doce horas con diez minutos) del diez de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto el escrito de comparecencia de Alfonso Sánchez García se presentó a las 10:35 (diez horas con treinta y cinco minutos) del trece de mayo posterior, lo cual evidencia que su presentación fue oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con la etapa de registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el escrito de comparecencia contiene nombre y firma de la parte tercera interesada, en el cual, además, hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que tiene ante los planteamientos que se formulan en la demanda, pues Alfonso Sanchez García esencialmente desea que se confirme la sentencia impugnada, pues desde su perspectiva, él debe conservar el registro de la candidatura a la presidencia Municipal de Tlaxcala por MORENA.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a través de correo electrónico a la parte actora el siete de mayo⁴; por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues el medio de impugnación se promovió por un

⁴ Visible en la foja 284 del cuaderno accesorio único del expediente.



ciudadano por derecho propio y quien fungió como parte actora en la resolución impugnada.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Controversia

A. Contexto de la controversia

En primer término, es dable señalar que la parte actora interpuso ante la CNHJ un recurso de queja, el cual dio origen al expediente CNHJ-TLAX-401/2024 a efecto de controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de Tlaxcala para el proceso electoral local 2023-2024, en específico por cuanto al registro de una diversa persona para la candidatura de la presidencia municipal de Tlaxcala.

Conforme a lo anterior la CNHJ determinó que la demanda del actor era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Justicia, esto por haberse presentado fuera de los plazos establecidos para presentar su escrito de queja.

Ello porque si bien, el actor señalaba una supuesta *exclusión arbitraria* del registro para la presidencia municipal de Tlaxcala, se advertía que, el listado de los registros fue publicado el uno

de abril a través de los estrados de la página de internet del partido político MORENA, por lo que, si el actor presentó hasta el seis de abril su recurso de queja, este excedió de los cuatro días previstos en el reglamento de la CNHJ, esto es, el plazo que tuvo para interponer su recurso de queja transcurrió del dos al cinco de abril.

Por lo anterior determinó improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor.

B. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló que los motivos de disenso de la parte actora eran los siguientes:

- Que indebidamente la CNHJ declaró improcedente su recurso de queja, toda vez que, a su decir, se había presentado en tiempo y forma, tomando como base diversas publicaciones en medios digitales de MORENA.
- La vulneración a los derechos político-electorales del actor, toda vez que la CNHJ no estudió los agravios que hizo valer respecto al registro de una diversa persona para la candidatura de la presidencia municipal de Tlaxcala.

Por lo anterior, el Tribunal local determinó infundado el agravio del actor, al señalar que, en efecto, el recurso de queja no había sido presentado de manera oportuna, lo anterior porque con base en lo señalado en la base décima octava de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA, se estableció que el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir de la publicación de la página oficial de dicho partido político.

Así si bien el promovente señaló que fue hasta el dos de abril que tuvo conocimiento a través de la red social *Facebook* de los



registros aprobados para las diversas candidaturas, el Tribunal responsable analizó las pruebas aportadas por la parte actora las cuales consistieron en diversas imágenes de medios de comunicación digital, así como diversos links (vínculos electrónicos) señalados por la parte actora.

Sin embargo, el Tribunal local indicó que no fueron suficientes los medios de prueba aportados por el actor, pues con ellos no acreditaba que se hubiera consultado la página del partido político MORENA el uno de abril -fecha en que fue publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección-, por lo que, si la convocatoria fue publicada en esa fecha, es que fue correcta la determinación de la CNHJ, respecto a determinar la improcedencia del recurso de queja.

Por lo cual determinó confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia.

C. Síntesis de agravios.

La parte actora controvierte la determinación del Tribunal responsable, pues a su decir al no analizarse la totalidad de las pruebas aportadas ante la autoridad responsable no fue correcto que se debiera tomar en cuenta la publicación de los registros aprobados en la página del partido político MORENA desde el uno de abril.

Lo anterior, toda vez que la parte actora señala que no hay certeza de la fecha y hora de publicación realizada a través de la página de MORENA.

Asimismo, el promovente refiere que la determinación del Tribunal responsable en la que se confirmó la improcedencia de su escrito de queja le causa agravio, porque la Comisión de Justicia pretende justificar que se tuvo que dar por notificado con

base a una impresión de pantalla referente a la cédula de publicitación por estrados de MORENA.

Ahora bien, el actor aduce que le causa agravio que, al no entrar al estudio de fondo, el Tribunal responsable omitió analizar la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de MORENA, por lo que, a su decir, la diversa persona registrada por dicho partido político no cumple con diversos requisitos para poder contender por la presidencia Municipal de Tlaxcala.

Finalmente, la parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que el Tribunal responsable fue omiso en solicitar a la Comisión de Elecciones que rindiera su informe circunstanciado, con la finalidad de dar certeza de que la lista de candidaturas fue publicada en la página de internet del partido político el uno de abril, aunado a que el Tribunal responsable no se pronunció respecto al escrito de la persona tercera interesada presentado en un diverso juicio local.

QUINTO. Estudio de fondo

Con base en los agravios esgrimidos por la parte actora se desprende que su principal motivo de disenso consiste en que el Tribunal local de manera indebida consideró que el plazo para interponer su recurso de queja -el cual fue extemporáneo-, se debía considerar a partir del uno de abril, por lo que a su decir, dicho recurso sí había sido presentado en tiempo, de ahí que la autoridad responsable no haya analizado la indebida improcedencia de diversa persona a la candidatura de la presidencia municipal de Tlaxcala, por lo que, sus agravios se



analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere una afectación a la parte actora⁵.

Caso concreto

La parte actora considera que, de manera incorrecta el Tribunal local confirmó la improcedencia de su recurso de queja, toda vez que, a su decir, fue hasta el dos de abril que en diversos medios de comunicación se pudo enterar de los resultados de MORENA, relativos al registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala.

El agravio es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto,

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se considera que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí advirtió que en el escrito de demanda del actor se señalaba que se había enterado de la publicación del registro de diversa persona a la candidatura de la presidencia Municipal de Tlaxcala, a través de diversos medios de comunicación.



Sin embargo, determinó que en primer lugar tendría que analizar si la presentación del recurso de queja del actor había sido interpuesta en tiempo, por lo cual analizó toda la normativa aplicable para interponer los procedimientos especiales sancionadores y así poder determinar si se podía analizar los demás agravios esgrimidos por el promovente.

Ahora bien, esta Sala Regional coincide con lo determinado por la autoridad responsable, ello al advertir que, de conformidad con lo dispuesto en la Base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet siguiente: <https://morena.org/>

Por lo que dicha publicación tuvo verificativo el uno de abril, lo cual puede corroborarse a través de la cédula de publicación en estrados en lo cual, contrario a lo señalado por el actor, se informa la fecha y hora en que se dieron a conocer los registros aprobados para las presidencias.

De igual manera de la realización de una lectura detenida de la Convocatoria⁶ se advierte lo siguiente:

➤ **Todos los actos** derivados del proceso de selección de MORENA para candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) **serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org.**

➤ El medio para impugnar las etapas del proceso interno se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho**

⁶ Convocatoria consultable en el portal electrónico siguiente; <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

➤ **La Comisión de Elecciones de MORENA publicará la relación de registros aprobados**, a más tardar el dieciocho de enero del año en curso (Base TERCERA, primer párrafo).

➤ **Todas las publicaciones** de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso **se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>** (Base TERCERA, segundo párrafo).

➤ Las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el **deber de cuidado del proceso**, por lo que **deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido** (Base TERCERA, último párrafo).

De lo anterior se advierte que la Convocatoria, que rigió las bases para el desarrollo del proceso de selección de MORENA de candidaturas para el proceso electoral en curso, dispuso claramente que **todos los actos derivados del proceso de selección de candidaturas serán notificados a través de los estrados electrónicos** del portal del partido político; **a saber, en la dirección electrónica siguiente: www.morena.org**

Asimismo, la referida Convocatoria precisó que la Comisión de Elecciones **publicaría en la página de internet de MORENA la relación de registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas.**

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que conforme al sustento normativo, así como a los artículos 22, inciso d), 38 y 40, así como el Título décimo cuarto del Reglamento de la Comisión de Justicia; los artículos 49, incisos a), b) y n), 54 y 58 del Estatuto de MORENA, y Base SEGUNDA y TERCERA de la



Convocatoria, establecen las bases para la publicación de resultados.

Aunado que las consideraciones del Tribunal local, las cuales dieron sustento a la resolución impugnada se centraron en evidenciar que **los registros aprobados de las candidaturas se publicarían en el portal oficial de internet de MORENA, teniendo el carácter de notificaciones formales para las personas participantes, por lo que a partir de la fecha de publicación de los estrados electrónicos debería computarse el plazo para presentar las inconformidades**⁷.

Sin que, en el caso concreto, esta Sala Regional advierta argumentos a través de los cuales la parte actora pretenda combatir, de manera puntual, el sustento normativo y argumentativo por virtud del cual la autoridad responsable sostuvo, en esencia lo siguiente:

-En atención a la normativa partidista y a la Convocatoria, los registros de candidaturas aprobadas serían publicados en la página electrónica de MORENA.

-En efecto, la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial de internet de MORENA la *Relación de solicitudes de registro aprobadas*; lo que es posible corroborarlo toda vez que el uno de abril se publicó a través de los estrados electrónicos del portal de MORENA la cédula de publicitación correspondiente.

-Ha sido criterio de la Sala Superior que en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, **las citadas cédulas son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se lleven a cabo por los órganos partidistas.**

⁷ Tal y como fue determinado por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-210/2024 y SCM-JDC-777/2024.

-La parte actora se encontraba obligada a tener el *debido cuidado del proceso y realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el que se haya registrado.*

Por lo anterior, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal responsable, toda vez que en la Convocatoria se previó el **deber de cuidado que deben tener las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada, relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y de las etapas del proceso,** a través del sitio de internet del partido político.

Así, si la Convocatoria definió con claridad que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los **estrados electrónicos ubicados en el portal digital** de MORENA, [-www.morena.org-](http://www.morena.org), se coincide con lo señalado por el Tribunal responsable, pues dicha notificación si fue publicada el uno de abril, **no tenía por qué contabilizarse a partir de la publicación de otros medios electrónicos.**

Por lo anterior, fue correcta la determinación de que el promovente presentó su demanda de manera extemporánea, toda vez que las notificaciones por estrados son válidas y surtieron sus efectos en los procesos electivos internos.

Ahora bien, por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del promovente, a través de cual aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable fue omiso en requerir a la Comisión de Elecciones su informe circunstanciado, así como a la falta de valoración de las pruebas aportadas por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1366/2024

Así, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que de la resolución impugnada se puede desprender que el Tribunal responsable sí emitió pronunciamiento respecto a las diversas direcciones electrónicas aportadas por la parte actora, pues señaló que al ser pruebas técnicas no resultaban suficientes para acreditar los hechos aducidos por el actor, aunado a que con las mismas no se acreditaba que se hubiera consultado la página del partido político el uno de abril y que no hubiera encontrado la publicación de la relación de solicitudes aprobadas por MORENA.

Por ello, esta Sala Regional coincide con lo determinado por la autoridad responsable, toda vez que contrario a lo señalado por el promovente, se puede advertir que la **cédula de publicitación por estrados** sí tuvo verificativo el **uno de abril a las dieciocho horas con treinta minutos**, tal y como consta en la página del partido político.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Por lo cual era innecesario que el Tribunal responsable tuviera que realizar la inspección de dichas páginas, así como del escrito de la persona tercera interesada presentado a través de un diverso juicio local, pues como se reitera, de las constancias que obran en autos sí se puede desprender que la cédula de publicitación de las solicitudes de registro aprobadas por MORENA al ser publicadas el uno de abril, fue correcto que la autoridad responsable determinara que a partir de esa fecha iniciaba el cómputo del plazo para interponer la parte actora su recurso de queja.

Aunado a que, como ya fue mencionado, ha sido criterio de la Sala Superior⁸ que **las citadas cédulas son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se lleven a cabo por los órganos partidistas.**

Asimismo, respecto al agravio del actor relativo a que el Tribunal local pasó por inadvertido que la CNHJ omitió solicitar a la Comisión de Elecciones que rindiera su informe circunstanciado para con ello acreditar que la publicación de los resultados de las candidaturas se realizó hasta el uno de abril en la página del partido político, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente.

Lo anterior, porque si bien no obra en autos el informe circunstanciado realizado por la Comisión de Elecciones, de lo ya analizado en párrafos anteriores, se advierte que dicha Comisión fue la que llevó a cabo la publicitación de los resultados de las candidaturas aprobadas por MORENA, por lo que a juicio de esta Sala Regional, a ningún fin práctico llevaría tener el informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones, pues lo relevante es que dicha publicación fue emitida por dicha

⁸ Como puede verse en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.



autoridad el uno de abril y no en fecha posterior, tal y como lo aduce el actor en su escrito de demanda.

Por último, respecto a lo señalado por el promovente correspondiente a que el Tribunal local no valoró que la persona registrada como candidata a la presidencia municipal de Tlaxcala no cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria, a juicio de esta Sala Regional resulta innecesario atender sus motivos de disenso, ello en virtud de que se trata de aspectos vinculados con los motivos de su escrito de queja, la cual -se reitera- fue debidamente improcedente.

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.